

## La Seguridad Social aclara algunas dudas sobre la incapacidad temporal por aislamiento o contagio por el coronavirus



El pasado 26 de febrero, la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS)**, adoptó el **Criterio 2/2020**, para dar respuesta a la cuestión de en qué situación estaban frente a la Seguridad Social las **personas trabajadoras aisladas preventivamente por el COVID-19** hasta el momento en que sea posible dilucidar si están o no perjudicados por el virus. La respuesta en ese momento fue considerados como situación de **incapacidad temporal** derivada de enfermedad común, aplicándose con respecto a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas desde la detección del virus SARS-CoV-2.

Sin embargo, el ritmo de los acontecimientos lleva a una nueva valoración de esta situación por la Seguridad Social días más tarde. En el **Criterio 3/2020**, de fecha 9 de marzo, se determina que a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social la enfermedad ocasionada por el coronavirus deberá catalogarse como enfermedad común «**salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo**». En este nuevo criterio se determina que la fecha del hecho causante vendrá determinada por la fecha del aislamiento, si con carácter previo al diagnóstico de la enfermedad, se ha estado sometido a él.

Dos días después de la firma del Criterio 3/2020 se publica en el BOE el **Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo**, en cuyo artículo quinto se establece para personas trabajadoras autónomas y por cuenta ajena (recuérdese que el art. 11 del **RDL 7/2020** lo hace extensible al personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos) que los **periodos de aislamiento o contagio** por el virus se considerarán, con **carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal**, exigiéndose para causar el derecho que se esté en alta en la fecha del hecho causante, esto es, en la fecha en la que se acuerde

el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a ese día. Esta norma entra en vigor el 12 de marzo ([disp. final segunda](#)) y no contiene disposición transitoria alguna.

Los criterios expuestos, adoptados antes de la publicación y entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2020, no van en la línea de lo establecido en la norma de urgencia y el propio contenido del artículo quinto del real decreto-ley ha planteado dudas aplicativas que pretenden resolverse, de nuevo y por lo que respecta al ámbito estricto de la Seguridad Social, por un nuevo criterio, el **Criterio 4/2020**, de 12 de marzo, que da respuesta a 3 cuestiones:

**1.ª ¿Tiene efectos retroactivos lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020?**

La respuesta es **sí** y los términos los siguientes:

**Para aquellos periodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad al 12 de marzo** (fecha de entrada en vigor del RDL 6/2020), **la aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamiento o diagnosticado el contagio.** De manera que **la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.**

**2.ª ¿Cómo debe entenderse que para los periodos de aislamiento o contagio por el COVID-19 la asimilación a accidente de trabajo se considere «exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal»?**

La respuesta de la DGSS, circunscribiéndose al ámbito de la Seguridad Social, determina el alcance de esta limitación señalando que **dicha consideración no se hace extensible a la prestación de asistencia sanitaria, que derivará de contingencia común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo** en los términos que señala el [artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social](#), en cuyo caso será calificada como **accidente de trabajo.**

**3.ª ¿Qué sucede con los Criterios 2/2020 y 3/2020?**

En base a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020 **quedan sin efecto.**